



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

FORMULA DENUNCIA

Señor/a Fiscal Federal:

Raúl Jorge SOLMOIRAGO DNI 10.459.253, en el carácter de Delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Delegación Misiones, con el patrocinio letrado **Dr. Rubén Fernando GENESINI**, DNI N° 12.621.500, (CUIT N° 20-12621500-3) inscripto en la respectiva Matrícula: Tomo: 105 Folio: 77 CSJN, Apoderado (Escritura N° 525) de la Delegación Misiones de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Avda. J.J. de Urquiza N° 2550, de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; ante Ud. se presenta y respetuosamente dicen:

I.- LEGITIMACION:

Conforme la investidura que ejerce en el carácter invocado –Delegado- y el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, ha sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel MUGNOLO, pasada al folio 3257 del Registro N° 482 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 18/09/2013, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante Ud. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. “d” de la Ley 25.875.

II. – OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular **denuncia penal por la posible comisión del delito de torturas y malos tratos**, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, que fuera cometido el día 18 de Enero de 2015, respecto de los hechos sucedidos en la Colonia Penitenciaria Federal N° 17 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la localidad de Candelaria, Provincia de Misiones, donde resultaran víctimas los siguientes privados de libertad [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Juzgado Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] de nacionalidad Paraguaya, procesado a disposición del Juzgado Federal de Eldorado, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas, Misiones, [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Juzgado Federal de Posadas, Misiones; Francis [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Paraguaya, procesado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Paraguaya, condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Juzgado Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED]
L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Paraguaya, procesado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Argentina, procesado a disposición del Juzgado Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] [REDACTED], L.P.U. N° [REDACTED], de nacionalidad Argentina, condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas, Misiones; [REDACTED] [REDACTED], L.P.U.N° [REDACTED], de nacionalidad Argentina, condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Federal N° 4 de Buenos Aires [REDACTED] L.P.U. [REDACTED] procesado, a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Santa Fe y [REDACTED] L.P.U. N° [REDACTED] de nacionalidad Brasileira, condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Federal de Posadas, Misiones; actualmente alojados en la Unidad Penitenciaria Federal N° 17 de Candelaria, Provincia de Misiones, cuyos presuntos autores fueron agentes del Servicio Penitenciario Federal que participaron del operativo, en fecha 18 de Enero de 2015, aproximadamente siendo las 03 hs.

Ello, en virtud del justificado interés de esta Procuración Penitenciaria de la Nación, en la resolución de aquellas cuestiones en las que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los Derechos Humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de conformidad con el mandato específicamente impuesto por las leyes 25.875 y 26.827.

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que corresponden al organismo que represento -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos "d" y "e" de la Ley 25.875-, hago saber que se asumirá en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante - en los términos del art. 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación- y eventualmente se expresará opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

III - ANTECEDENTES P.P.N.

En visita efectuada el 13 de enero de 2015 por asesores de esta Delegación Misiones a la Unidad N° 17 del SPF, tomamos conocimiento de una medida de Fuerza Colectiva llevada a cabo inicialmente por 33 privados de libertad. Los detenidos expresaron que la misma era llevada a cabo en reclamo de una mejor asistencia médica, alimentación, asignación de trabajo para toda la población, falta de entrega de elementos de higiene personal, de fajina general y por la demora de los Juzgados en la tramitación de sus causas penales particulares.

La medida de fuerza consistió en no reintegrarse a sus pabellones, acampando en el cuadrilátero central que divide los pabellones de procesados y de condenados, aunque -nos especifican- en ningún momento dejaron de asistir a sus trabajos. Remarcando que se trataba de una medida pasiva y tranquila.

El jueves 15 de enero se remitió por parte de esta Delegación de la PPN, nota a las autoridades de la UPF N° 17 transmitiendo los reclamos de las personas adheridas a la huelga. El viernes 16 nos hacemos presentes nuevamente en la Unidad a fin de hacer entrega de las diligencias que esta Delegación había presentado a su pedido. Para ese entonces, el número de personas que adoptaban la referida medida de fuerza había descendido a 18 personas, debido a que el resto había desistido de la misma, generando un conflicto entre los mismos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

IV. HECHOS

En fecha 19 de enero, en el marco de visitas ordinarias que esta Delegación realiza en la Unidad de referencia, tomamos conocimiento por parte de los propios internos que el domingo 18 de enero, mientras dormían en el patio, agentes del Servicio Penitenciario los habrían golpeado y agredido físicamente con la intención de desarticular la huelga y de reintegrarlos a los pabellones.

Al momento de la toma de las audiencias, todos los presentes se levantan las remeras o las botamangas de sus pantalones mostrando diferentes hematomas y escoriaciones, a los asesores.

En el transcurso de las audiencias nos relatan que siendo aproximadamente las 3 de la madrugada del domingo, unos 30 penitenciarios vestidos con cascos, chalecos antibalas, escudos, cachiporras y escopetas ingresaron al circuito cerrado cortando la luz del sector, disparando unos 15 tiros al aire y arrojando gas lacrimógeno. Seguidamente, redujeron a todos sus compañeros, quienes dormían, con golpes de puño, patadas, cachiporrazos, algunos son amarrados con precintos en sus muñecas y arrastrados por el piso.

Según nos especifican los denunciantes el operativo y los golpes habrían durado aproximadamente 1 hora.

Como consecuencia del operativo los detenidos presentan, escoriaciones y contusiones en diferentes partes del cuerpo, manifestaron haber recibido: golpes de puño en la sien, golpes de la cabeza contra la pared, patadas en la cara, golpes con mano abierta en la cabeza. Refirieron que en ningún momento se resistieron al operativo, que estaban durmiendo, que

muchos se despertaron cuando fueron esposados y por los golpes en el cuerpo. Agregan que la fuerza y agresión con que procedieron los agentes fue totalmente desmedida. Destacan que formaron parte del violento operativo funcionarios de todas las áreas del Penal, inclusive médicos.

Finalizado el operativo, manifiestan haber sido revisados por personal médico en forma superficial, el mismo personal médico que habría participado de los malos tratos. Luego, fueron derivados a sus pabellones.

Al preguntarle si el personal contaba con identificación en su uniforme, nos contesta negativamente.

V – TRASLADO

Es dable mencionar que de los 18 internos que formaban parte de la medida de fuerza, dos han sido trasladados el mismo domingo del operativo, a saber: los internos [REDACTED] [REDACTED] L.P.U. [REDACTED] y [REDACTED] L.P.U.Nº [REDACTED] y otros dos han sido sancionados en aislamiento o celdas individuales, a saber: [REDACTED] [REDACTED] L.P.U. Nº [REDACTED] y [REDACTED] L.P.U. Nº [REDACTED]

Realizados los procedimientos de estilo por parte de esta Delegación, los privados de libertad antes mencionados, prestan su consentimiento para radicar la presente denuncia penal a fin de investigar los responsables del hecho relatado, suscribiendo el correspondiente formulario de consentimiento informado y solicitando ser examinado por un profesional médico de nuestro organismo.

VI. – EXAMEN MÉDICO



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

En fecha 19/01/2015 y a requerimiento de esta Delegación, intervino el Médico particular Dr. Tomas Solmoirago, MP: 05008, examinando a los detenido y llenado la ficha médica correspondiente detallando lo que pudo constatar en su examen, mencionando la evolución aproximada, y la correlación entre las lesiones y el relato del interno.

VII.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS:

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados -y las que eventualmente proponga este organismo, si asumiera otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de que se disponga lo necesario para incorporar a las actuaciones las siguientes pruebas:

- Nómina del personal penitenciario, incluido personal del servicio médico (indicando nombre, grado y función) que prestó servicios desde las 17.00 hs. del día 17 de enero de 2015, hasta las 9 de la mañana del 18 de Enero del mismo año, en la Unidad N° 17 del S.P.F. ubicada en la ciudad de Candelaria, Provincia de Misiones;
- Las filmaciones producidas por la división control y registro de de la Unidad N° 17 durante el procedimiento llevado a cabo en la fecha mencionada¹;
- Se cite a prestar declaración a [REDACTED]

¹ Según lo establecido por Resolución del Director Nacional N°3074, en cuanto dispone que todo procedimiento de requisa debe ser debidamente registrado, y la disposición General del Cuerpo Penitenciario N°451 que determina las pautas a seguir para el registro de requisa a través de filmaciones. Boletín Publico N° 281 del SPF, p. 3.

[REDACTED] todos alojados en la Unidad Penitenciaria Federal N° 17 y a [REDACTED] alojado actualmente en Complejo 3 de Güemes, Provincia de Salta; y [REDACTED] alojado actualmente en la U.P.F. N° 10 de Formosa.

- Copia de las fojas de las Historias Clínicas donde conste la atención médica brindada en la Unidad N° 17, luego del procedimiento y el visu médico que constató las lesiones sufridas por los nombrados.

- Copia de las fojas de las Historias Clínicas donde consten los exámenes médicos realizados

a [REDACTED]

[REDACTED]

- Copia de todas las actuaciones administrativas labradas por el Servicio Penitenciario Federal de la Unidad N°17, con relación a los hechos denunciados por la víctimas, que se suscitaron el 18 de Enero de 2015. Incluyendo la documentación relativa al procedimiento, donde conste la orden del operativo adoptado y, de corresponder, los motivos y razones de la misma.

En relación a los tipos penales involucrados en los hechos, me permito señalar que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura reza que *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Que las conductas definidas como “tortura” por el instrumento internacional ut-supra citado se encuentran tipificadas en el Código Penal de la República Argentina, en primer lugar en su art. 144 tercero que dispone en su parte pertinente “1º) *será reprimido con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho (...)*”. Luego, en el artículo 144 quater que establece que “1º. *Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. (...)*”. Por último, el artículo 144 quinto dispone que “*Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición,*

establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario”.

Nótese que la sanción de la ley 23.097 en el año 1984, modificó el art. 144 ter castigando con la pena del homicidio simple a los funcionarios públicos o particulares que impusieron tortura a personas privadas de su libertad. Asimismo, introdujo los arts. 144 quater y 144 quinto. Por ellos se castiga la omisión de evitar la comisión de torturas por parte de un funcionario público con competencia para ello; el encubrimiento por omisión de denunciar los tormentos por parte de funcionarios o jueces; la represión como delito culposo para el jefe de la dependencia que por culpa *in vigilando* no evitó la comisión de aquellos hechos.

A partir de esto último, considero que la responsabilidad penal que puede surgir a raíz del hecho denunciado no sólo implica a los agentes que propinaran golpes a los privados de libertad antes mencionados, sino también a aquellos agentes del Servicio Penitenciario Federal, que estando presentes toleraron tales hechos y/o no los impidieron.

Que, en este sentido, es dable destacar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la posición de garante que detenta el Estado respecto de las personas privadas de libertad en su territorio:

“En los eventos de privación de la libertad el Estado es el garante de los derechos de los detenidos en los establecimientos de detención. Esta situación tiene fundamento en que “...las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”.

² Corte IDH, Caso Bulacio, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 126. Cfr. Eur. Court HR, *Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para.53.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

En ejercicio de su posición de garante, de cara al detenido, el Estado no tiene un poder ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica –Año 1969), al respecto establece:

"...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...."

Esta Convención integra una de las garantías constitucionales comprendidas en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VII.- DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA

Se adjunta la prueba documental que se detalla:

- 1.- Copia del Poder General Judicial y Administrativo otorgado por el Procurador Penitenciario de la Nación.
- 2.- Informe médico y fotografías de las lesiones sufridas por los privados de libertad ut-supra mencionados, realizados por el médico particular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Tomas Solmoirago, MP: 05008.
- 3.- Copia del formulario Consentimiento Informado otorgado por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dieron su Consentimiento Informado en forma telefónica.

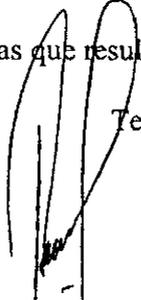
4.- Copia del Formulario de Primera Entrevista.

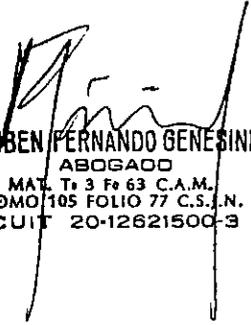
VIII. – PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Fiscal Federal:

- 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado, poder acompañado y domicilio legal constituido.
- 2) Se tenga por radicada la presente denuncia penal.
- 3) Se dé impulso a las investigaciones pertinentes y a sus efectos.
- 4) tenga por acompañada documental y por ofrecidas pruebas.-
- 5) Se autorice al compareciente, al Dr. Guido Augusto Coutada D.N.I 30.398.054 y al Sr. Delegado Raúl Jorge Solmoirago D.N.I. 10.459.253 a tomar vista del expediente y a extraer las copias que resulten necesarias.

Tenerlo Presente. **SERÁ JUSTICIA.**


RAUL JORGE SOLMOIRAGO
DELEGADO
DELEGACION MISIONES
Procuración Penitenciaria de la Nación


RUBEN FERNANDO GENESINI
ABOGADO
MAT. T: 3 Fe 63 C.A.M.
TOMO 105 FOLIO 77 C.S.J.N.
CUIT 20-12621500-3